

UR-0095

Manizales, marzo 23 de 2022

Señor:

VAN DARIO CERQUERA CALDERON CC 19.396.200
Propietario del establecimiento denominado **RESTAURANTE E GELATO SAFARI**
Dirección: CALLE 16 No. 2-20
Municipio: La Dorada –Caldas

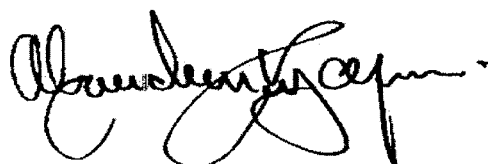
La Profesional Especializada- Proceso De Determinación y Liquidación De La Unidad De Rentas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 565 y 568 del estatuto tributario y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite NOTIFICAR, mediante el presente AVISO el siguiente acto administrativo:

| | |
|--|--|
| Acto Administrativo | RESOLUCION No. 338 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA |
| Proferido Por | La Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas - Profesional Especializada Grupo De Determinación y liquidación |
| Los Recursos Que Legalmente Proceden | Reconsideración |
| Dependencia Ante La Cual Se Interpone El Recurso | Secretaría de Hacienda- Unidad de Rentas- oficina de Determinación y Liquidación. El recurso debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la carrera 21 entre calles 22 y 23 Palacio Amarillo, Manizales- Caldas. Correo electrónico: atencionalciudadano@gobernaciondecaldas.gov.co |
| Plazo De Interposición Del Recurso | Dos (02) meses, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. |
| Fecha Notificación: | DeLa notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. |
| Anexo: | RESOLUCION No. 338 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 |



El presente aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Unidad de Rentas por el término de cinco (5) días por cuanto se desconoce la información de dirección sobre el destinatario y la devolución por correo certificado de la que reposa en el expediente.

Fecha de fijación: Marzo 24 del 2022.

Fecha de desfijación o retiro: Marzo 29 del 2022.



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

| | | |
|---|---|--|
|  | RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.  | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION ECONOMICA DERIVADA DEL DECOMISO DE UNA MERCANCIA”



La Secretaría de Hacienda del Departamento de Caldas a través de la Unidad de Rentas y en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 309, 310, 320, 321, 324 y 325 de la Ordenanza 816 de diciembre de 2017, el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO

Que personal de la Unidad de Rentas de la Gobernación De Caldas, en diligencia de Registro Administrativo realizada el día **once (11) de febrero de 2020**, en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE E GELATO SAFARI** ubicado en la calle 16 N° 2-20 en el Municipio de **La Dorada**, Caldas, mediante Acta de Aprehensión N° **17900004**, aprehendieron la siguiente mercancía:

| N° | Clase | Origen | Descripción de la mercancía | Unidad de medida y/o capacidad | Alcohol y /o volumen | Cantidad | Valor unidad | Tipo de avalúo | VALOR TOTAL | CAUSAL DE APREHENSION |
|----|-------|-----------|--------------------------------|--------------------------------|----------------------|----------|--------------|----------------|-------------|--|
| 1 | LC | Importado | Ronbard blanco | 750 ML | 35% | 3 | \$49.900 | comercial | \$149.700 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| 2 | LC | Nacional | Triple sec convier | 750 ML | 25% | 1 | \$51.200 | comercial | \$51.200 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| 3 | LC | Nacional | Vino moscatel Don David | 750 ML | 6% | 1 | \$8.300 | comercial | \$8.300 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| 4 | LC | Nacional | Ginebra Harvey Mackys | 750 ML | 25% | 1 | \$29.000 | comercial | \$29.000 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| 5 | LC | Nacional | Lampari | 750 ML | 28.5% | 1 | \$30.000 | comercial | \$30.000 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| 6 | LC | Importado | Tequila reposado tres caballos | 1000 ML | 35% | 1 | \$99.600 | comercial | \$99.600 | Sin señalización del departamento de Caldas. |

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

| | | |
|---|--|--|
|  | RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.  | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

| | | | | | | | | | | |
|---|----|-----------|-------------------------------------|--------|-----|--|----------|-----------|----------|--|
| 7 | LC | Importado | Vino Vermouth blanco cinzano blanco | 950 ML | 15% | 1 | \$25.000 | Comercial | \$25.000 | Sin señalización del departamento de Caldas. |
| Avaluó total de productos aprehendidos y decomisados | | | | | | Trescientos noventa y dos mil ochocientos (\$:92.800) | | | | |

Que, en la misma diligencia de aprehensión, se realizó el reconocimiento, avalúo y decomiso de la mercancía aprehendida, en contra del señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° **19.394.200**, quién dentro de la diligencia actúa en calidad de PROPIETARIO de los productos relacionados, para que en un término no superior a dos (02) meses, a partir de la notificación de dicha acta, presentar ante esta unidad por escrito, el recurso de reconsideración que hubiera lugar, solicitando y/o aportando para el efecto las pruebas que pretendiera hacer valer.


Que el día 4 de marzo del 2020 se allega recurso de reconsideración, al cual se le da respuesta por medio de la resolución N° 723 del 9 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES.

Una vez verificado el procedimiento de declaración de Decomiso y agotado el período probatorio esta Unidad considera, que por encontrarse dentro del procedimiento aplicable para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT establecido en la Ley 1762 de 2015, es procedente **SANCIONAR** al señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° **19.394.200** por habersele realizado aprehensión de la mercancía anteriormente relacionada dentro del establecimiento denominado **RESTAURANTE E GELATO SAFARI** ubicado en la calle 16 N° 2-20 en el Municipio de **La Dorada**, Caldas, sin que se demostrara la legalidad de la misma, tal como se evidencio anteriormente, incurriendo en las Causales de Aprehensión establecidas en el Artículo 2.2.1.2.15 de la Ley 1625 de 2016 y en los términos del Artículo 18 de la Ley 1762 del año 2015:

“Artículo 18. Sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 será de (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la administración, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos”

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

| | | |
|---|--|-----------------------------------|
|  | <p style="text-align: center;">RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.</p> <p style="text-align: center;">SIG</p> | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

No solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Así, en la Sentencia C 511 de 1996 la Alta Corporación Constitucional afirmó que “el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que “El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...) En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”. Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:




“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

| | | |
|---|--|--|
|  |  RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.  | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Artículo 16. Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.
(...)

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso procede sanción:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.
- **Decomiso:**

El acta de aprehensión 2020/17900-309 de diciembre 04 de 2020, en la actualidad se encuentra en firme y ejecutoriada por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, de no haberse procedido con la DESTRUCCIÓN de la mercancía, ordénese la misma.




- **Multa.**

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.394.200, se liquida así:

Que la mercancía objeto de aprehensión se encuentra evaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

Avaluó de productos:

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

| | | |
|---|---|--|
|  GOBIERNO DE CALDAS |  RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.  | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

No solamente la normatividad vigente se ha encargado de conferir las competencias para imponer sanciones administrativas ante infracciones rentísticas dentro del derecho tributario, también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de esta rama del derecho.

Así, en la Sentencia C 511 de 1996 la Alta Corporación Constitucional afirmó que “el derecho tributario no solo regula aquellas materias relativas a la obligación tributaria propiamente dicha (...) esta rama del derecho se ocupa también de regular las conductas que infringe el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, las sanciones que estas implican y las formas de extinguir la responsabilidad fiscal”.

De igual forma, en providencia C160 de 1998 se precisó que “El poder sancionador que se ha reconocido a la administración, tiene como fundamento el juspuniendi que ostenta el Estado. Potestad ésta, que no sólo es ejercida por los jueces, sino por diversos funcionarios de la administración, que, para lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas, deban hacer uso de éste, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal (...)En el campo de las infracciones tributarias, como consecuencia de los traumatismos que puede generar la inobservancia del deber de contribuir con el financiamiento del Estado, y de las obligaciones accesorias que de él se derivan, el legislador ha consagrado una serie de sanciones, generalmente de carácter patrimonial, cuyo objetivo, no es sólo sancionar, sino prevenir y reprimir conductas que lesionen o pongan en peligro el interés general”. Que la ley 1762 del seis (06) de Julio de 2015, Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. En su capítulo II que a letra reza lo siguiente:

“CAPÍTULO II Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones.

Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

Artículo 15. Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

***Artículo 16.** Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.*
(...)

SANCIÓN A IMPONER:

Observada la normatividad aplicable en el presente caso procede sanción:

- Decomiso de la mercancía.
- Multa.

- Decomiso:

El acta de aprehensión 2020/17900-309 de diciembre 04 de 2020, en la actualidad se encuentra en firme y ejecutoriada por no desvirtuarse las causales de aprehensión contenidas en el Decreto 1625 de 2015 y la Ley 1762 de 2015, de no haberse procedido con la DESTRUCCIÓN de la mercancía, ordénese la misma.

- Multa.

En este sentido y conforme a la normatividad aplicable, la sanción económica que se impone al señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° **19.394.200**, se liquida así:

Que la mercancía objeto de aprehensión se encuentra avaluada comercialmente en los términos del Decreto No 0137 de Junio 12 de 2017, en su artículo 7 en la siguiente forma. **AVALÚO DE LOS PRODUCTOS.** Para efectos del avalúo de los productos aprehendidos y decomisados se atenderán en primer lugar la certificación de precios establecida por el DANE, y cuando ello no fuere posible, se atenderá a criterios de valor comercial, así como criterios auxiliares pudiéndose acudir para el efecto a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero; así:

Avaluó de productos:



**GOBIERNO DE
CALDAS**

RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.
COPIA CONTROLADA
SIG

Código: FO-GF-01-030

Versión: 6.0

Fecha Modificación:
03/03/2020



| PRODUCTO | UNIDAD DE MEDIDA | CANTIDAD | VALOR COMERCIAL | VALOR TOTAL |
|-------------------------------------|------------------|----------|-----------------|------------------|
| Ronbard blanco | 750 ML | 3 | \$49.900 | \$149.700 |
| Triple sec convier | 750 ML | 1 | \$51.200 | \$51.200 |
| Vino moscatel Don David | 750 ML | 1 | \$8.300 | \$8.300 |
| Ginebra Harvey Mackys | 750 ML | 1 | \$29.000 | \$29.000 |
| Lampari | 750 ML | 1 | \$30.000 | \$30.000 |
| Tequila reposado tres caballos | 1000 ML | 1 | \$99.600 | \$99.600 |
| Vino Vermouth blanco cinzano blanco | 950 ML | 1 | \$25.000 | \$25.000 |
| TOTAL | | | | \$392.800 |

| PRODUCTO | PRESENTACION | VALOR DIAN Y/O COMERCIAL | IMPUESTO | | SANCION X 20% | TOTAL VALOR DE LA SANCION POR UNIDAD | CANT | TOTAL VALOR DE LA SANCION |
|-------------------------------------|--------------|--------------------------|------------------|------------------|---------------|--------------------------------------|------|---------------------------|
| | | | COMPONENTE ICFDJ | AD VALOREM X 25% | | | | |
| Ronbard blanco | 750 ML | \$49.900 | \$8.575 | \$12.475 | \$9.980 | \$31.030 | 3 | \$93.090 |
| Triple sec convier | 750 ML | \$51.200 | \$6.125 | \$12.800 | \$10.240 | \$29.165 | 1 | \$29.165 |
| Vino moscatel Don David | 750 ML | \$8.300 | \$1.470 | \$2.075 | \$1.660 | \$5.205 | 1 | \$5.205 |
| Ginebra Harvey Mackys | 750 ML | \$29.000 | \$6.125 | \$7.250 | \$5.800 | \$19.175 | 1 | \$19.175 |
| Lampari | 750 ML | \$30.000 | \$6.982 | \$7.500 | \$6.000 | \$20.482 | 1 | \$20.482 |
| Tequila reposado tres caballos | 1000 ML | \$99.600 | \$11.410 | \$24.900 | \$19.920 | \$56.230 | 1 | \$56.230 |
| Vino Vermouth blanco cinzano blanco | 950 ML | \$25.000 | \$4.655 | \$6.250 | \$5.000 | \$15.905 | 1 | \$15.905 |
| TOTAL | | | | | | | | \$239.252 |

No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 303 del Decreto 0089 de julio de 2013, el cual consagra:

“Artículo 303. SANCION MINIMA. (Modificado por la Ordenanza 710 de 2013) Salvo lo dispuesto para el impuesto sobre vehículos automotores, el valor mínimo de cualquier sanción

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
 TELS. 8982444 EXT 1616**

| | | |
|---|---|--|
|  GOBIERNO DE CALDAS | RESOLUCION N°338 DE AGOSTO 30 DEL 2.021.  | Código: FO-GF-01-030 |
| | | Versión: 6.0 |
| | | Fecha Modificación: 03/03/2020 |

será equivalente a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional a la tarifa vigente en dicho Estatuto al momento de la comisión del hecho que se sanciona"

Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional, por su parte indica que "Artículo 639. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de 10 UVT".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el 20% del impuesto que debió haber cancelado el infractor rentístico no supera la sanción mínima establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se impondrá esta, con la tarifa vigente al momento de la comisión del hecho sancionable, y por lo tanto, el valor a cancelar será el siguiente:

| UVT 2020 | VALOR SANCIÓN TOTAL (UVT 2020 X 10) |
|-------------|-------------------------------------|
| \$35.607.00 | \$356.070.00 |

Por lo anterior la Unidad de Rentas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la destrucción de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión, Reconocimiento, avalúo y decomiso directo Aprehensión No 17900004 del día **once (11) de febrero de 2020**, , una vez ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER SANCION ECONÓMICA a favor del Departamento de Caldas y a cargo del señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° **19.394.200**, a quién se le realizó aprehensión de la mercancía mediante Acta de Aprehensión N° **17900004** del día **once (11) de febrero de 2020**, en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE E GELATO SAFARI** ubicado en la calle 16 N° 2-20 en el Municipio de **La Dorada**, Caldas, como lo indica el artículo 309 del Decreto 816 de 2017.

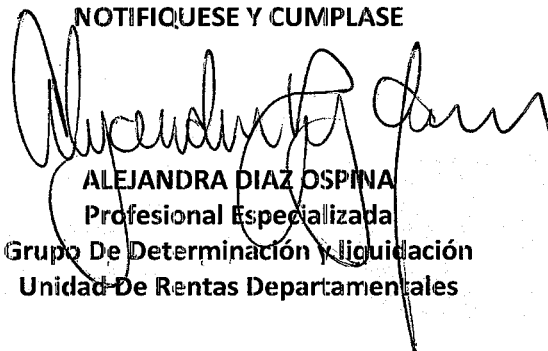
ARTICULO TERCERO: Determinar la **SANCION ECONÓMICA** impuesta al señor **IVAN DARIO CERQUERA CALDERON**, identificado con cedula de ciudadanía N° **19.394.200**, y a favor del Departamento de Caldas, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS (\$356.070.00)**, correspondiente a la sanción mínima establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario, equivalente a la suma de 10 UVT, y en los términos del artículo 309 del decreto 816 de julio de 2017.

**CARRERA 21 CALLES 22 Y 23 PBX:(5768) 8982444 MANIZALES-CALDAS
TELS. 8982444 EXT 1616**

ARTICULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución deberá cancelarse a favor de Departamento de Caldas, en la Cuenta de Ahorros N° 085200038835 a nombre de Fiduciaria de Occidente, Departamento de Caldas, Banco Davivienda, diligenciando en el campo correspondiente el nombre completo del sancionado. Una vez cancelado se debe enviar escaneada la consignación a los correos electrónicos rentascaldasdecomisos@gobernaciondecaldas.gov.co En caso de no cancelarse la presente **SANCION**, será procedente dar inicio al Cobro de la misma por el Procedimiento Coactivo Administrativo, con los correspondientes intereses moratorios.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la Unidad de Rentas de Caldas, dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALEJANDRA DIAZ OSPINA
Profesional Especializada
Grupo De Determinación y liquidación
Unidad De Rentas Departamentales

Proyecto. Alejandro García Díaz
Abogada Contratista
Unidad de Rentas